

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 165 -2020-MPH/GM**

Huancayo, **28 FEB. 2020**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Expediente N° 007177-E-2019 de fecha 08 de febrero del 2019 presentado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples ANDORINHA, representado por Lázaro Florencio Quispe Velarde, sobre Silencio Administrativo Positivo, e Informe Legal N° 222-2020-MPH/GAJ; y

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Expediente N° 007177-E-2019 de fecha 08 de febrero del 2019, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples ANDORINHA, debidamente representado por Lázaro Florencio Quispe Velarde, solicita "bajo la forma de declaración jurada adecuación de permiso otorgamiento de autorización de ámbito urbano, en cumplimiento a Decreto de Alcaldía N° 11-2018-MPH/A(en este caso la empresa se está adecuando al procedimiento N° 133-B del TUPA vigente ) y TUPA municipal vigente aprobado por Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM;

Que, mediante Informe Técnico N° 60-2019-MPH/GTT/CT/laf, de fecha 20 de febrero del 2019, se realizó la evaluación y calificación de la solicitud instada, y por el cual concluye señalando lo siguiente:

- Por las consideraciones expuestas, la adecuación de la ruta TAT-10, deberá otorgarse luego del vencimiento del Permiso Temporal el cual es 07 de agosto del 2019. Entre tanto, deberá quedar PENDIENTE la emisión del acto, resolutive de adecuación. La renovación de la autorización se procederá en el marco de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, norma complementaria de administración del Transporte la Provincia de Huancayo. En ese acto, deberá presentar la acreditación de no tener sanciones firmes en curso por deficiencia del servicio autorizado. Asimismo deberá presentar el Padrón de vehículos debidamente registrado en el sistema informativo de la Gerencia de Tránsito y Transportes, consignando información de la empresa, propietarios, conductores, cobradores y flota vehicular y cumpla con los pagos de los derechos que corresponda, la Renovación será otorgada en el marco del Artículo 40° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM y la vigencia será computada como dispone en artículo 37° de la citada Ordenanza Municipal, el mismo que tiene concordancia con el TUPA vigente.

Que, con Oficio N° 173-2019-MPH/GTT de fecha 05 de enero del 2019 (repcionado el 07 de marzo del 2019), se traslada el Informe Técnico N° 060-2019-MPH/GTT/CT/laf para conocimiento del solicitante y/o cumplimiento de las consideraciones expuestas en el mencionado informe;

Que, con Expediente N° 015488-E-2019 de fecha 14 de marzo del 2019 la administrada presenta levantamiento de observaciones sobre el Oficio N° 173-2019-MPH/GTT – Informe Técnico N° 060-2019-MPH/GTT/CT/laf, bajo los argumentos que en ella se expone;

Que, con Expediente N° 2517926 de fecha 24 de setiembre del 2019, la administrada peticona que se emita el acto resolutive por renovación de autorización Municipal en la ruta TAT-10 con adecuación a lo que dispone el Decreto de Alcaldía N° 11-2018-MPH/CM, conforme a los argumentos que expone en ella;

Que, a través del Expediente N° 2636263 de fecha 19 de noviembre del 2019, la administrada solicita operatividad de silencio administrativo positivo en trámite de renovación de autorización municipal de la ruta TAT-10, con adecuación a lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía N° 011-2018-MPH/A y TUPA municipal aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM, ello indicando que comunica que dicha figura incoada recae en su



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 165 -2020-MPH/GM**

Expediente N° 007177-E-2019 de fecha 08 de febrero del 2019 mediante el cual solicito bajo la forma de declaración jurada la adecuación de permiso temporal de la ruta TAT-10 a otorgamiento de autorización de ámbito urbano en cumplimiento al Decreto de Alcaldía N° 011-2018-MPH/A y TUPA Municipal vigente, por haber transcurrido más de 160 días hábiles contados a partir del 15 de marzo del 2019;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de nuestra Carta Magna, prescribe que “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”;

Que, el Principio de Legalidad del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, el artículo 84° “deberes de las autoridades en los procedimientos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 dispone: 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del Procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta ley”, y el artículo 259° prescribe que “las autoridades y personal de servicio de las entidades, ... incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y ... son susceptibles de sanción administrativa con suspensión, cese o destitución según la gravedad de la falta, la reincidencia, daño causado e intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: ... 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta...”;



Que, el artículo 81 ° numeral 1.2 de la Ley Orgánica de Municipalidades, describe que “Las municipalidades provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercer las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia”;

Que, el artículo 195° y 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece en su inciso 195.1 “pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto (...);

Que, estando a los antecedentes descritos los mismos que se originan con el Expediente N° 007177-E-2019 de fecha 08 de febrero del 2019, y por ello antes de incidir opinión en lo peticionado, cabe señalar y puntualizar algunos puntos importantes para conocimiento;



Que, nuestra Carta Magna en uno de sus artículos, específicamente al artículo 103°, señala que Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.”, de igual modo, el artículo III “Aplicación de la Ley en el tiempo” del Título Preliminar del Código Civil, “La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. NO tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal”;

Que, ahondando la ampliación debemos mencionar lo siguiente que, la TEORIA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS sobre APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO, ha tenido en reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional pronunciamiento, señalando que nuestro ESTADO PERUANO en su ordenamiento jurídico se rige por la TEORIA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS: estableciendo que (...). Nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes (vigentes), por tanto para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos, y consecuentemente el principio de aplicación inmediata de las normas, en ese entender, debemos

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 165 -2020-MPH/GM**

indicar que dicha teoría sostiene entonces que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia, es decir bajo su aplicación inmediata, por lo tanto si una persona ha obtenido un derecho bajo el amparo de cierta norma, esta situación puede variar si esta norma varía en el futuro y que sus disposiciones sean expresas, lo que se quiere interpretar de manera general, es que si se ha emitido un acto conforme a una norma vigente en aquel momento, esta debería terminar con esa norma, ya que cada norma publicada en su momento debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia;

Que, en ese orden, en aplicación al presente caso, debemos entender que el procedimiento acogido por el administrado respecto al trámite iniciado, sobre procedimiento N° 133° literal B) TUPA institucional, es un procedimiento de evaluación previa, Pues se debe examinar si cumple con los requisitos y demás exigencias legales a fin de proclamarse por excelencia su procedencia, por lo que revisado el procedimiento respecto a la inacción de la administración, este constituye en un procedimiento sometido a Silencio Negativo, y no a un Silencio Positivo, tal y como se aprecia en el TUPA institucional, por lo que resultara indebida la aplicación del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de materiales y Residuos Peligrosos, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares y el Reglamento Nacional de Ferrocarriles, y dicta otras disposiciones, ya que esta entró en vigencia el 26 de junio del 2019, fecha posterior a la presentación del expediente primigenio, por lo que sus efectos no son aplicable al caso concreto, ya que las normas no son de aplicación retroactiva salvo en materia penal;

Que, en este extremo la avocación indebida a dicha figura resulta IMPROCEDENTE, ya que esta se avoco a una figura que no corresponde conforme al TUPA institucional, pues dicho procedimiento iniciado en aquel momento está sometido a Silencio Administrativo Negativo, no surtiendo efecto lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC;

Que, respecto a la solicitud primigenia ( Expediente N° 07177-E-19), "bajo la Forma de Declaración jurada adecuación de permiso temporal de la ruta TAT-10 a otorgamiento de autorización de ámbito urbano, en cumplimiento a Decreto de Alcaldía N° 11-2018-MPH/A y TUPA municipal vigente, en este extremo cabe pronunciarnos, ya que la pretensión de la administrada versa más allá de la aplicación legal de la norma, pues a manera expedita solicita la renovación de su ruta autorizada, sin embargo conforme se tiene el Informe Técnico N° 60-2019-MPH/GTT/CT/laf, este indica que la solicitud de adecuación de renovación de la ruta TAT-10, deberá otorgarse luego del vencimiento del Permiso temporal que ostenta, vale decir que después de darse el vencimiento de su autorización esta deberá concederse (considerándose que su autorización resulta vigente hasta el 07 de agosto del 2019 y su solicitud fue presentada con fecha 08 de febrero del 2019);

Que, debemos aclarar este punto, ya que dicha empresa gozaba de autorización vigente a la fecha de la presentación de la solicitud primigenia 08 de febrero del 2019, y que dicho permiso de autorización vencía recién el 07 de agosto del 2019, por lo que en ese sentido dicha solicitud instada resultaría de pleno IMPROCEDENTE, ya que la petición avocada incurriría en un imposible jurídico en aquel entonces, pues en aplicación supletoria del Código Procesal Civil el artículo 427°, prescribe que las demandas deberán ser declaradas IMPROCEDENTE cuando el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible el mismo que debe ser entendido como aquella pretensión que no se encuentra amparada por el ordenamiento jurídico. En ese orden, el petitorio del administrado, contempla la solicitud de Renovación de autorización con adecuación a lo ceñido por el Decreto de Alcaldía N° 011-2018-MPH/A, y a su vez, esta misma se solicita meses antes del vencimiento de su autorización, lo que deviene en jurídicamente imposible ya que en ninguna norma municipal o de rango nacional en materia de transporte describe o indica que los administrados que gozan de una autorización temporal pueden solicitar su adecuación de renovación de autorización meses antes de su vencimiento, de igual modo esta no podría quedar como "PENDIENTE" de emisión del acto resolutivo de adecuación, como lo señala el informe técnico citado, pues en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no contempla tal procedimiento o tal consideración de dejar pendiente la emisión de un acto resolutivo para su continuación salvo en materia de subsanación, por lo tanto, debió resultar IMPROCEDENTE



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 165 -2020-MPH/GM**

de pleno lo solicitado por el administrado en aquel entonces por ser incompatible su pedido inoportuno, ya que lo correcto hubiese sido solicitar lo mismo en el momento de su vencimiento o previo a días de su vencimiento, conforme lo estipula el Decreto de Alcaldía N° 011-2018-MPH/A, "Artículo 3° dispóngase a la Gerencia de Tránsito y Transporte que los procedimientos de renovación de los Permisos temporales en trámites y los que están por vencerse deberán adecuarse a los literales B y C del procedimiento N° 133 regulado por el TUPA;

Que, por otro lado, se deja a salvo el derecho del administrado por única vez, para tramitar su renovación de autorización en forma de adecuación conforme lo prevé el Decreto de Alcaldía N° 011-2018-MPH/A si en caso lo estimase, caso contrario, se dispondrá la Fiscalización inmediata para el retiro de las unidades vehiculares de la Empresa de Transportes ANDORINHA, al no contar con autorización vigente;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A; concordante con el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la solicitud de operatividad de Silencio Administrativo Positivo del trámite de Renovación de Autorización Municipal de la Ruta TAT-10 con adecuación a lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía N° 011-2018-MPH/A, recaído en el Expediente N° 007177-E-2019 de fecha 08 de febrero del 2019, presentado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples ANDORINHA, debidamente representado por el señor Lázaro Florencio Quispe Velarde, por las razones expuestas (Por estar sometida a Silencio Administrativo Negativo, según TUPA Institucional vigente, literal b) procedimiento N° 133 a la fecha de presentación de la solicitud).

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la solicitud bajo la forma de declaración jurada adecuación de permiso temporal de la ruta TAT-10 a otorgamiento de Autorización de Ámbito Urbano en cumplimiento al Decreto de Alcaldía N° 11-2018-MPH/A y TUPA vigente, por resultar un imposible jurídico e incompatible para su atención, pues a la fecha de su presentación con fecha 08 febrero del 2019, este solicito su renovación meses antes de su vencimiento de autorización (permiso temporal hasta el 07 de agosto del 2019), por lo tanto, aquella pretensión no se encontraba amparada por ningún ordenamiento legal para dar su atención regular, en consiguiente se deja a salvo el derecho del administrado por única vez, para tramitar su renovación de autorización en forma de adecuación conforme lo prevé el Decreto de Alcaldía N° 011-2018-MPH/A si en caso lo estimase, caso contrario, se dispondrá la fiscalización inmediata para el retiro de las unidades vehiculares de la Empresa de Transportes ANDORINHA, al no contar con autorización vigente.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

.....  
CPC. Nelson Inga Macuri  
GERENTE MUNICIPAL